

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 482-2017-MTC/16

Lima, 0 7 NOV. 2017

Vista, la Carta N° CVSN-MTC-207-2017 con H/R N° E-120158-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, presentada por la empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A., a través del cual solicita la aprobación del *Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta de Chancado del Sector El Bado Km. 163+740 Sub. Tramo 12*, del Proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo: 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE 3N" y,

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, por su lado, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o







jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, el cual entró en vigencia el 18 de mayo de 2017, que establece disposiciones de obligatorio cumplimiento en materia socio ambiental para el Sector Transportes, las mismas que son de aplicación a las actividades, proyectos y servicios del Sector Transportes, a nivel nacional, regional y local; desarrolladas por personas naturales o jurídicas; nacionales o extranjeras; de derecho público, privado o de capital mixto, por lo que, teniendo en consideración la fecha de ingreso (11 de mayo de 2017) la referida solicitud de aprobación del Plan de Manejo Socio Ambiental, éstas deberán ser evaluadas bajo los alcances de lo dispuesto en la normativa especial, es decir, la Resolución Directoral N° 444-2016-MTC/16; y de conformidad con los presupuestos de Ley establecidos mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, establece en su artículo 4°, respecto a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio lo siguiente: "En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental". El mismo artículo establece que "el titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en los referidos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación, la cual emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación";

Que, con fecha 28 de mayo de 2014, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Concedente y la empresa Concesionaria Vial Sierra S.A., en calidad de Concesionario, suscribieron el Contrato de Concesión Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo, y Dv. Chilete – Emp. PE-3N; de conformidad con lo señalado en el Contrato de Concesión en la cláusula 13.4 el Concesionario debe adoptar medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que, de conformidad con lo señalado en el Contrato de Concesión en cuanto a las medidas a ser adoptadas éstas deben estar contempladas en un Plan de Manejo Ambiental, y









MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 482-2017-MTC/16

acorde a lo señalado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se prevén presupuestos de ley aplicables para la modificación de componentes auxiliares del proyecto, siendo que se podrá presentar un Informe Técnico Sustentatorio;

Que, acorde a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establece en el artículo 84° entre uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos, el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, se encauzó la revisión del Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta de Chancado del Sector El Bado Km. 163+740 Sub. Tramo 12 del proyecto; bajo el procedimiento de aprobación y evaluación de Informe Técnico Sustentatorio;

Que, la referida solicitud de aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Chancado del Sector el Bado, fue remitida adicionalmente por la Dirección General de Concesiones en Transportes mediante Memorándum N° 2374-2017-MTC/25 con fecha 17 de mayo de 2017;

Que, en atención al documento de visto esta Dirección General a través del Oficio N° 6886-2017-MTC/16 de fecha 21 de agosto de 2017, notificó a la empresa concesionaria el Informe Técnico N° 059-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV, en el cual se formularon observaciones a los componentes ambiental y social; las mismas que fueron subsanadas por la empresa concesionaria mediante Carta N° CVSN-MTC-400-2017, de fecha 08 de setiembre de 2017;

Que, en ese sentido y de acuerdo con el Informe Técnico N° 103-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV, de fecha 18 de octubre de 2017 el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, en el cual se advierte que: "La solicitud de medidas ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del Área Auxiliar, califican como una modificación a los componentes auxiliares del Proyecto, toda vez que esta área auxiliar no fue considerada dentro del Instrumento de Gestión Ambiental certificado. Asimismo, el Proyecto cuenta con certificación ambiental otorgado mediante Resolución Directoral N° 273-2015-MTC/16, se aprobó la Evaluación











Ambiental Preliminar, otorgándole la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto. Además de ello, los impactos ambientales identificados en dicha área auxiliar, serán no significativos. Se concluye además que "El expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 054-2013-PCM, debido a que esta nueva área auxiliar obedece a una modificación de los componentes auxiliares del proyecto, la cual generará impactos ambientales no significativos. Por lo que, se concluye dar conformidad a las medidas de manejo ambiental del Informe Técnico Sustentatorio, para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12, del proyecto: "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE3N". Siendo que se precisa la ubicación del área auxiliar:

Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. Coordenadas UTM WGS 84 Zona: 17 M

Vértice	Norte (Y)	Este (X)
А	9126700.40	817338.836
В	9126683.18	817343.081
C	9126675.46	817324.289
D	9126659.77	817298.605
Е	9126621.23	817273.128
F	9126646.08	817254.194
G	9126653.23	817255.447
Н	9126676.01	817252.046
	9126681.38	817249.353
J	9126693.48	817273.776
K	9126699.99	817239.170
L	9126721.31	817319.485

Fuente: Informe Técnico









Que, asimismo, el informe de los especialistas manifiesta que el área auxiliar: Planta Chancadora Sector el Bado km. 163+740 L.I. Sub Tramo 12, no se encuentra dentro de Áreas Naturales Protegidas, ni Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional, por lo que no requiere opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; asimismo, las actividades se realizarán alejados de los recursos hídricos y sus bienes asociados, por lo que no requiere opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 042-2017-MTC/16.NYC, de fecha 03 de noviembre de 2017 en el que se indica que habiendo otorgado la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, la conformidad ambiental y social requerida luego de la evaluación técnica del expediente presentado, mediante el Informe Técnico mencionado en los considerandos precedentes, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente que apruebe las medidas de manejo ambiental del Informe Técnico Sustentario para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12 de la Obra "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo: 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE 3N", debiendo remitirse copia de dicha resolución a la empresa CONCESIONARIA VIAL SIERRA



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 482-2017-MTC/16

NORTE S.A., la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSITRAN, para los fines que consideren pertinentes;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- APROBAR las medidas de manejo ambiental contenidas en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12 del proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo: 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE 3N", en cumplimiento a lo establecido en la normativa especial y en mérito al Informe Técnico validado por la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- La justificación técnico - legal del Informe Técnico Sustentatorio, señalada en el Informe Técnico, se encuentra acorde a lo señalado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, bajo el supuesto de modificación del proyecto de inversión, cuyos impactos negativos serían no significativos.



ARTÍCULO 3°.- El titular del proyecto, se encuentra obligado a cumplir las medidas ambientales y sociales establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio – ITS, así como con las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental contenidas en la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental.



ARTÍCULO 4°.- La aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos y demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular del Proyecto; siendo que éstas deberán ser tramitadas previa a la intervención del área solicitada.









ARTÍCULO 5° REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la empresa CONCESIONARIA VIAL SIERRA NORTE S.A., la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSITRAN, para los fines que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones establecidas en el D.S. N° 021-2007-MTC, realizará la supervisión y fiscalización con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Comuniquese y Registrese,

Mirian Morales Córdova DIRECTORA GENERAL Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 042-2017-MTC/16.NYC

: DRA. MIRIAN MARIBEL MORALES CÓRDOVA Α

Directora General de Asuntos Socio Ambientales

ASUNTO Evaluación de medidas de manejo ambiental contenidas en el Informe

> Técnico Sustentatorio (ITS) para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12 del proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo: 2: Ciudad de Dios - Cajamarca - Chiple, Cajamarca - Trujillo y Dv. Chilete - Emp. PE

3N"

REF : Informe Técnico N° 103-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV

FECHA : Lima, 03 de noviembre de 2017

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto indicado a fin de informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 28 de mayo de 2014, el Estado de la República del Perú, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Concedente y la empresa Concesionaria Vial Sierra S.A., en calidad de Concesionario, suscribieron el Contrato de Concesión Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, Ciudad de Dios - Cajamarca -Chiple, Cajamarca - Trujillo, y Dv. Chilete - Emp. PE-3N.

El referido Contrato de Concesión, en su cláusula 13.4, prevé que "el Concesionario debe adoptar medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental."

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 273-2015-MTC/16, de fecha 29 de abril de 2015, se otorgó la Certificación Ambiental en la Categoría I – DIA al Proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo: 2: Ciudad de Dios -Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE 3N".
- Mediante Carta N° CVSN-MTC-207-2017 con H/R N° E-120158-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, presentada por la empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A., a través del cual solicita la aprobación del Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta de Chancado del Sector El Bado Km. 163+740 Sub. Tramo 12, del Proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo: 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE 3N".
- 1.4 La referida solicitud fue remitida adicionalmente por la Dirección General de Concesiones en Transportes mediante Memorándum N° 2374-2017-MTC/25 con fecha 17 de mayo de 2017.
- En atención al documento de visto esta Dirección General a través del Oficio Nº 6886-2017-MTC/16 de fecha 21 de agosto de 2017, notificó a la empresa concesionaria el Informe Técnico N° 059-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV, en el cual se formularon





Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

observaciones a los componentes ambiental y social; las mismas que fueron subsanadas por la empresa concesionaria mediante Carta N° CVSN-MTC-400-2017, de fecha 08 de setiembre de 2017.

1.6 Mediante Informe Técnico N° 103-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV, de fecha 18 de octubre de 2017 el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, en el cual se advierte que:

"La solicitud de medidas ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del Área Auxiliar, califican como una modificación a los componentes auxiliares del Proyecto, toda vez que esta área auxiliar no fue considerada dentro del Instrumento de Gestión Ambiental certificado.

Asimismo, el Proyecto cuenta con certificación ambiental otorgado mediante Resolución Directoral N° 273-2015-MTC/16, se aprobó la Evaluación Ambiental Preliminar, otorgándole la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto. Además de ello, los impactos ambientales identificados en dicha área auxiliar, serán no significativos.

Se concluye además que "El expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, debido a que esta nueva área auxiliar obedece a una modificación de los componentes auxiliares del proyecto, la cual generará impactos ambientales no significativos. Por lo que, se concluye dar conformidad a las medidas de manejo ambiental del Informe Técnico Sustentatorio, para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12, del proyecto: "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE3N". Siendo que se precisa la ubicación del área auxiliar:



Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. Coordenadas UTM WGS 84 Zona: 17 M

Vértice	Norte (Y)	Este (X)
А	9126700.40	817338.836
В	9126683.18	817343.081
С	9126675.46	817324.289
D	9126659.77	817298.605
Е	9126621.23	817273.128
F	9126646.08	817254.194
G	9126653.23	817255.447
Н	9126676.01	817252.046
1	9126681.38	817249.353
J	9126693.48	817273.776
K	9126699.99	817239.170
L	9126721.31	817319.485





Dirección General de Asuntos Socio **Ambientales**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El referido informe manifiesta que el área auxiliar: Planta Chancadora Sector el Bado Km. 163+740 L.I. Sub Tramo 12, no se encuentra dentro de Áreas Naturales Protegidas, ni Zonas de Amortiguamiento o Áreas de Conservación Regional; por lo que no requiere opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; asimismo, las actividades se realizarán alejados de los recursos hídricos y sus bienes asociados, por lo que no requiere opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua - ANA;

II. ANÁLISIS

- 1. En concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas.
- 2. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.
- 3. De conformidad con lo señalado en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.



4. Mediante Decreto Supremo Nº 004-2017-MTC, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, el cual entró en vigencia el 18 de mayo de 2017, que establece disposiciones de obligatorio cumplimiento en materia socio ambiental para el Sector Transportes, las mismas que son de aplicación a las actividades, proyectos y servicios del Sector Transportes, a nivel nacional, regional y local; desarrolladas por personas naturales o jurídicas; nacionales o extranjeras; de derecho público, privado o de capital mixto, por lo que, teniendo en consideración la fecha de ingreso (11 de mayo de 2017) la referida solicitud de aprobación del Plan de Manejo Socio Ambiental, éstas deberán ser evaluadas bajo los alcances de lo dispuesto en la normativa especial, es decir, la Resolución Directoral Nº 444-2016-MTC/16; y de conformidad con los presupuestos de Ley establecidos mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;



Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 5. Asimismo, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, establece en su artículo 4°, respecto a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio lo siguiente: "En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental".
- 6. De conformidad con lo señalado en el Contrato de Concesión (detallado en los Antecedentes) en cuanto a las medidas a ser adoptadas éstas deben estar contempladas en un Plan de Manejo Ambiental, y acorde a lo señalado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se prevén presupuestos de ley aplicables para la modificación de componentes auxiliares del proyecto, siendo que se podrá presentar un Informe Técnico Sustentatorio;.
- 7. Por lo que, atendiendo a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establece en el artículo 84° entre uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos, el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
 - Por lo que, resulta viable encauzar la revisión del Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta de Chancado del Sector El Bado Km. 163+740 Sub. Tramo 12 del proyecto; bajo el procedimiento de aprobación y evaluación de Informe Técnico Sustentatorio;
- 8. En consecuencia, se ha evidenciado que el Informe Técnico validado por la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, ha remitido sus conclusiones a la solicitud presentada por el administrado y en aplicación a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que a fin de armonizar ambos contextos resulta conveniente aprobar la solicitud del administrado, bajo la modalidad de Informe Técnico Sustentatorio.

III. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

En consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el informe técnico emitido por los profesionales encargados de la revisión del expediente presentado, que recomiendan su aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir:

APROBAR, las medidas de manejo ambiental contenidas en el InformeTécnico Sustentatorio (ITS) para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12 del proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo: 2: Ciudad de Dios - Cajamarca - Chiple, Cajamarca - Trujillo y Dv. Chilete - Emp. PE 3N", en cumplimiento a lo establecido en la normativa especial y en mérito al Informe Técnico validado por la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, y por



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

- La justificación técnico legal del Informe Técnico Sustentatorio, señalada en el Informe Técnico, se encuentra acorde a lo señalado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, bajo el supuesto de modificación del proyecto de inversión, cuyos impactos negativos serían no significativos.
- El titular del proyecto, se encuentra obligado a cumplir las medidas ambientales y sociales establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio – ITS, así como con las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental contenidas en la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental.
- La aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos y demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular del Proyecto; siendo que éstas deberán ser tramitadas previa a la intervención del área solicitada.
- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la empresa CONCESIONARIA VIAL SIERRA NORTE S.A., la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSITRAN, para los fines que consideren pertinentes.
- La Dirección General de Asuntos Ambientales DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones establecidas en el D.S. N° 021-2007-MTC, realizará la supervisión y fiscalización con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Dicho acto deberá realizarse mediante la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, debiendo remitirse copia de dicha resolución, del Informe Técnico y del presente Informe Legal; a la empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A., la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSITRAN, para los fines que consideren pertinentes

Atentamente,

LEGAL E

N. Yaranga Co ABOGADA CAL. 48969





INFORME TÉCNICO N° 103-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV

PARA : ECON. LUIS ALBERTO GUILLEN VIDAL

Director de Gestión Ambiental

ASUNTO : Solicitud de aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la Planta

Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. Sub Tramo 12, del contrato de concesión, del proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios – Cajamarca

- Chiple, Cajamarca - Trujillo y Dv. Chilete - EMP. PE3N".

REFERENCIA: (1) Carta N° CVSN-MTC-207-2017

(2) Memorándum N° 2374-2017-MTC/25

(3) Oficio N° 6886-2017-MTC/16

(4) Carta N° CVSN-MTC-400-2017

FECHA: Lima, 18 de octubre de 2017

M.T.C. D.G.A.S.A.
Dirección de Gestión
Ambiental

18 0CT 1017

RECIBIDO EN LA FECHA

19 Hera C. 3.2.



AREA LEGAL

Nos dirigimos a usted en atención al asunto y documento de la referencia (4), mediante el cual el señor Antonio Jané Rodríguez, Gerente General de la Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. (CONVIAL), remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el levantamiento de observaciones del Plan de Manejo Ambiental de la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12, para el proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE3N", para su evaluación.

Al respecto, informamos lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.1 El 29.04.2015, mediante Resolución Directoral N° 273-2015-MTC/16, se aprobó la Evaluación Ambiental Preliminar, otorgándole la Categoría I Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios Cajamarca Chiple, Cajamarca Trujillo y Dv. Chilete Emp. PE3N".
- 1.2 El 11.05.2017, mediante Carta N° CVSN-MTC-207-2017, con H/R N° E-120158-2017, CONVIAL remite a la DGASA el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 Ll del Sub Tramo 12 para el proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios Cajamarca Chiple, Cajamarca Trujillo y Dv. Chilete Emp. PE3N".
- 1.3 El 17.05.2017, mediante Memorándum N° 2374-2017-MTC/25, con H/R N° I-126526-2017, la Dirección General de Concesiones en Transportes (DGCT) remite a la DGASA, la carta N° CVSN-MTC-207-2017 (de CONVIAL), correspondiente al Plan de Manejo Ambiental de la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 Ll del Sub Tramo 12 para el proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios Cajamarca Chiple, Cajamarca Trujillo y Dv. Chilete Emp. PE3N".





- 1.4 El 21.08.2017, mediante Oficio N° 6886-2017-MTC/16, DGASA remite a CONVIAL, el Informe Técnico 059-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV, donde se indica que el expediente presenta catorce (14) observaciones en los componentes ambiental y social.
- 1.5 El 08.09.2017, mediante Carta N° CVSN-MTC-400-2017, con H/R N° E-237161-2017, CONVIAL remite a la DGASA el levantamiento de observaciones del Plan de Manejo Ambiental de la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 Ll del Sub Tramo 12 para el proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple, Cajamarca – Trujillo y Dv. Chilete – Emp. PE3N".

II. ANÁLISIS

2.1. Marco Legal

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Artículo 73°, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial y se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.



Así también, de acuerdo al Artículo 74° de la citada norma, De las Funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales tiene las funciones específicas siguientes: "e) Emitir opinión técnica especializada sobre asuntos socio-ambientales en el Subsector."

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 13° del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA a letra indica, *Instrumentos de gestión* ambiental complementarios al SEIA:

"Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dicho instrumentos debe ser determinadas en forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones".

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento citado, indica, Funciones de las Autoridades Competentes:



" j) Realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo Nº 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, para comprobar la veracidad de la información recibida en el proceso de evaluación de impacto ambiental y de haberse presentado información falsa o fraudulenta podrá someterse la inscripción del



administrado en la Central de Riesgo Administrativo regulada en la Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM." .

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM en su artículo 4° Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión establece: "En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".

Adicionalmente, mediante las R.D. 253-2016-MTC/16 y R.D. 444-2016-MTC/16, las cuales aprueban y modifican respectivamente la Directiva N° 003-2016-MTC/16, correspondiente al "Instructivo para la elaboración y evaluación de áreas auxiliares", con la cual, el concesionario ha elaborado su Plan de Manejo Ambiental del área auxiliar solicitada en el asunto.

2.2. Contrato de Concesión

Dentro del contrato de concesión en el item 13.4 indica textualmente: "El CONCESIONARIO sólo será responsable de la mitigación de los problemas ambientales que se generen en el Área de Influencia de la Concesión (incluyendo otras áreas utilizadas para canteras, depósitos de material excedente, instalación, uso u operación de almacenes, oficinas, talleres, patio de maquinarias, campamentos, accesos y otras áreas auxiliares), a partir de la Toma de Posesión. Tratándose de zonas fuera del Área de la Concesión, el CONCESIONARIO será responsable únicamente en caso de que se demuestre que la causa del daño se hubiere originado como consecuencia de las actividades establecidas en el Contrato de Concesión realizadas desde Toma de Posesión.

A fin de remediar estos impactos, el CONCESIONARIO adoptará las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental, el mismo que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental."

Asimismo, en el ítem 6.23. indica:" Cuando el CONCESIONARIO cuente con la conformidad del REGULADOR de haber ejecutado el Mantenimiento Periódico Inicial de acuerdo con los Expedientes Técnicos respectivos, con los niveles de servicio exigidos en el ANEXO I del Contrato y haya presentado el Acta de Conformidad de Correcta Aplicación de los Planes de Manejo Ambiental emitido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC, podrá solicitar al CONCEDENTE la aceptación total o parcial del MPI cursando copia de la solicitud al REGULADOR.





Los requisitos para la emisión del Acta de Conformidad de Correcta Aplicación de los Planes de Manejo Ambiental no podrán exceder a las obligaciones socio-ambientales establecidas en la Sección XIII del Contrato y el Estudio de Impacto Ambiental."

En ese sentido, el expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el D.S. 054-2013-PCM, el cual considera la presentación de un ITS cuando se realicen modificar los componentes auxiliares a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, como es el caso de la presente solicitud; por lo cual, procede la evaluación de las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del área solicitada y de corresponder su aprobación, esta sea baja la modalidad de ITS.

2.3. Datos de la Concesión:

Concesionario	CONCESIONARIA VIAL SIERRA NORTE S.A.
Firma del Contrato de Concesión	28 de Mayo de 2014
Longitud para MPI	456.85 km.
Tipo de Concesión	Contrato de Concesión Asociación Público Privado/APP.
Modalidad de Concesión	Cofinanciada
Periodo de Concesión	25 años
Concedente	Ministerio de Transportes y Comunicaciones -MTC
Regulador	Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público -



Mantenimiento Periódico Inicial:

- Cajamarca- Km. 1269
- Km. 1269-San Marcos
- Huamachuco- Dv. Callacuyán
- Dv. Yanacocha- Cajamarca
- Dv. Otuzco- Trujillo
- Ciudad de Dios- Dv. Chilete
- Dv. Chilete- Cajamarca
- Dv. Chilete- Empalme PE-3N

La revisión de la DGASA sobre el expediente socio ambiental presentado, se realiza con la finalidad de cumplir con las obligaciones contractuales que corresponden al sector Transportes. Cabe señalar que para este caso, los suscritos no realizaron la evaluación ambiental in situ de las instalaciones propuestas, realizándose la evaluación técnica de gabinete al Plan de Manejo Socio Ambiental alcanzado, referente a la nueva área para planta de chancado.





2.4. Información General de la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 Ll.

Ubicación:	Departamento La Libertad, Provincia Sánchez Carrión, Distrito Huamachuco
Área y Perímetro	5,278.76 m², y 316.89 m.
Lado y Acceso	Lado izquierdo, 375 m.
Descripción de actividades	 Desmontaje de materiales y equipos. Instalación y uso de infraestructura temporal. Instalación de la planta chancadora. Operación de la planta chancadora. Pozas de Sedimentación Asimismo, indican los componentes de la planta chancadora: Tolva mecánica, criba vibrante, machacadora de mandíbulas, accesorios, motor eléctrico, grupo hidráulico, transportadores, accionamiento, tren de rodaje, bombas hidráulicas, depósito de aceites, sistema de pulverización de agua.
Tiempo de Uso	12 meses.

Fuente: Plan de Manejo Ambiental de la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I.



Imagen N° 01. Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I



Vértice	Norte	Este
А	9126700.40	817338.836
В	9126683.18	817343.081
С	9126675.46	817324.289
D	9126659.77	817298.605
E	9126621.23	817273.128
F	9126646.08	817254.194
G	9126653.23	817255.447
Н	9126676.01	817252.046

9126681.38

9126693.48

9126699.99 9126721.31

817249.353

817273.776

817239.170

817319.485

Coordenadas UTM WGS 84 Zona: 17 M

Fuente: Imagen referencial de la Planta Chancadora del sector el Bado Km. 163+740 L.I. georreferenciada con datos de la ficha de caracterización presentada.





La solicitud de medidas ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del Área Auxiliar, califican como una modificación a los componentes auxiliares del Proyecto, toda vez que esta área auxiliar no fue considerada dentro del Instrumento de Gestión Ambiental certificado.

Asimismo, el Proyecto cuenta con certificación ambiental otorgado mediante Resolución Directoral N° 273-2015-MTC/16, se aprobó la Evaluación Ambiental Preliminar, otorgándole la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto. Además de ello, los impactos ambientales identificados en dicha área auxiliar, serán no significativos.

2.5. Evaluación del levantamiento de observaciones

LEV. OBSERVACION	EVALUACIÓN
La información de las especies identificadas es de alrededores del área auxiliar no existiendo ninguna de estas dentro del área.	OBSERVACIÓN SUBSANADA.
Por error se colocó lo de las pozas de sedimentación, en esta ocasión la planta chancadora no tendrá pozas de sedimentación y los efluentes serán manejados por EPS debidamente registradas en DIGESA. Se corrigió la ficha de caracterización en el Anexo 8	OBSERVACIÓN SUBSANADA.
En el cuadro 02 se establece la ubicación política del Área Auxiliar el cual es el Distrito de Huamachuco en el cuadro 03 se describe la ubicación geográfica donde se determina el Sector el Bado y la progresiva correspondiente, en la caracterización social se identifica al centro Poblado La Arena En el presente informe en el cuadro 11 se describen las instituciones educativas cercanas al área auxiliar.	Según lo expuesto se considera la ubicación en el sector el Bado, pero el centro poblado más cercano es La Arena. OBSERVACIÓN SUBSANADA. Se identificaron las instituciones. educativas en CP La
	La información de las especies identificadas es de alrededores del área auxiliar no existiendo ninguna de estas dentro del área. Por error se colocó lo de las pozas de sedimentación, en esta ocasión la planta chancadora no tendrá pozas de sedimentación y los efluentes serán manejados por EPS debidamente registradas en DIGESA. Se corrigió la ficha de caracterización en el Anexo 8 En el cuadro 02 se establece la ubicación política del Área Auxiliar el cual es el Distrito de Huamachuco en el cuadro 03 se describe la ubicación geográfica donde se determina el Sector el Bado y la progresiva correspondiente, en la caracterización social se identifica al centro Poblado La Arena En el presente informe en el cuadro 11 se describen las instituciones



Jirón Zorritos 1203 Lima, Lima 01 Perú (511) 615-7800



"Año del buen servicio al ciudadano"				
OBSERVACIONES	LEV. OBSERVACION	EVALUACIÓN		
		OBSERVACIÓN SUBSANADA.		
Observación N°05: En la identificación de los centros de salud, no se determina la cercanía con respecto al área auxiliar.	El Centro Medico La Arena es una Institución Privada que se encuentra a 800 metros del centro poblado viene hacer la más cercana atiende mayormente a los trabajadores de la minera cercana.	OBSERVACIÓN SUBSANADA.		
Observación N° 06: En el componente de economía, se indica información del distrito de San Juan que no corresponde al centro poblado identificado como impactado	Se corrigió la referencia por el distrito Huamachuco y se agregó que La Economía en el centro Poblado La arena se basa en la agricultura y ganadería en un 60 % aprox. de la población siendo los productos más cultivados la papa y el maíz; por tener la cercanía de la minera La Arena administrada por Tahoe Resources inc, como parte de sus actividades sociales un 35 % de la población trabaja en esta minera dejando un 5% dedicados a otras actividades económicas.	OBSERVACIÓN SUBSANADA.		
Observación N°07: La copia del documento de identidad del propietario no está legible, por lo que se solicita al Concesionario adjuntar una copia más legible del DNI del señor García Vásquez Hipólito Marcial.	Se adjunta el DNI en el Anexo 6	OBSERVACIÓN SUBSANADA.		
Observación N° 08: Deberá cambiar el termino cosecha por cultivo, debido a que el termino cosecha se refiere a la actividad propia de recojo de frutos, en cambio cultivo se refiere a los frutos desde que se siembra hasta el recojo de los mismos.	Se cambió la terminología de cosechas por cultivos en el presente informe.	OBSERVACIÓN SUBSANADA.		
Observación N° 09: Deberá cambiar el término "barrera" por "efecto barrera".	Se cambió lo recomendado en el presente informe.	OBSERVACIÓN SUBSANADA.		
Observación N° 10: Se deberá analizar con mayor detalle en el componente de estilo de vida en el nivel cultural, la descripción y la identificación de los impactos identificados no guardan relación con las medidas y los conceptos propios del componente, se describe como impacto negativo pero se valoriza como positivo.	Se le considera un impacto bajo positivo y de manera temporal por parte del personal foráneo para los pobladores locales por transmitir nuevas y buenas costumbres las cuales serán favorables a un mejor estilo de vida, respetando las costumbres tradicionales locales; en las medidas se prevé que las costumbres de los foráneos no sean mal intencionadas implantando códigos de conducta y se les pedirá el respeto a las costumbres locales,	OBSERVACIÓN SUBSANADA.		





OBSERVACIONES	LEV. OBSERVACION	EVALUACIÓN
	para así tener un impacto positivo y favorable a nivel local.	
Observación N° 11: Se solicita sustentar porque no se ha analizado el componente educación en el nivel cultural, sino en todo caso incluir la omisión.	El componente educación no ha sido analizado por no causar repercusión en la zona debido al tiempo de operaciones del área auxiliar el cual será corto, pero si se tiene planeado capacitaciones para la población.	OBSERVACIÓN SUBSANADA.
Observación N° 12: Se solicita incluir actividades de acción periódica como charlas informativas a la población entre otros, para beneficio de la zona y debido a las actividades.	En el subprograma de participación ciudadana se dispone reuniones y/o charlas con las autoridades locales y población colindante con el área.	OBSERVACIÓN SUBSANADA.
Observación N° 13: En el tema de monitoreo ambiental deberán realizar la comparación con el D.S. 003-2017-MINAM, para calidad de aire. Asimismo, no han considerado monitoreo de calidad de suelo. Por último, en caso se considere verter agua proveniente de las pozas de sedimentación a un cuerpo de agua, deberá considerar monitoreo de calidad de agua de dicho cuerpo de agua.	No se considera el monitoreo de suelo debido a que en el área solo se dará el funcionamiento de la planta en el área contigua donde se implementara la planta de asfalto se consideran el monitoreo de suelo. Respecto al monitoreo de agua no será considerado porque no se usaran pozas de sedimentación.	OBSERVACIÓN SUBSANADA.
Observación N° 14: Deberá reformular el presupuesto referencia) en función de la observación N° 04.	No hubo necesidad de reformular el plan presupuestal por no haber un cambio drástico en el plan de	OBSERVACIÓN SUBSANADA.

2.6. Opinión Técnica Favorable.

El área no se superpone a Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional por lo que no requiere Opinión Favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

manejo.

Asimismo, el área se encuentra alejada del recurso hídrico o sus bienes asociados, por lo que no requiere Opinión Favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

2.7. De la Información del Disco Compacto (CD)

Se ha verificado que el CD contiene la información en digital del expediente del Plan de Manejo Ambiental del área auxiliar mencionada en el asunto.





III. CONCLUSIONES

- 3.1 La Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. presentó el Plan de Manejo Ambiental para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12, para el proyecto "Mantenimiento Periódico Inicial Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios Cajamarca Chiple, Cajamarca Trujillo y Dv. Chilete Emp. PE3N" presentado por la Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.; la cual cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 273-2015-MTC/16.
- 3.2 El expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, debido a que esta <u>nueva área auxiliar obedece</u> a una modificación de los componentes auxiliares del proyecto, la cual generará impactos ambientales no significativos.
- 3.3 La nueva área auxiliar se ubicará en las siguientes coordenadas:

Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. Coordenadas UTM WGS 84 Zona: 17 M

ı	1	١	
1		١	
ı		ı	
ı		I	
١	I	ſ	
1	1		
4	ı		

Vértice	Norte (Y)	Este (X)
А	9126700.40	817338.836
В	9126683.18	817343.081
C	9126675.46	817324.289
D	9126659.77	817298.605
E	9126621.23	817273.128
F	9126646.08	817254.194
G	9126653.23	817255.447
Н	9126676.01	817252.046
1	9126681.38	817249.353
J	9126693.48	817273.776
K	9126699.99	817239.170
L	9126721.31	817319.485

- 3.4 Las actividades a desarrollar en el área auxiliar son las siguientes:
 - 3.4.1 Instalación y uso de infraestructura temporal.
 - 3.4.2 Instalación de la planta chancadora.
 - 3.4.3 Operación de la planta chancadora.
 - 3.4.4 Pozas de Sedimentación.
 - 3.4.5 Implementación de Tolva mecánica, criba vibrante, machacadora de mandíbulas, accesorios, motor eléctrico, grupo hidráulico, transportadores, accionamiento, tren de rodaje, bombas hidráulicas, depósito de aceites, sistema de pulverización de aqua.
- 3.5 Las actividades descritas en el párrafo anterior, proponen medidas de manejo ambiental para el área propuesta, a fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos identificados, las cuales comprenden:
 - 3.5.1 Medidas de manejo para la tierra.
 - 3.5.2 Medidas de manejo para el agua.
 - 3.5.3 Medidas de manejo para la atmósfera.
 - 3.5.4 Medidas de manejo para la flora.
 - 3.5.5 Medidas de manejo para la fauna.
 - 3.5.6 Medidas de manejo para el uso de la tierra.
 - 3.5.7 Medidas de manejo estéticos y de interés humano.
 - 3.5.8 Medidas de manejo para el nivel cultural.
 - 3.5.9 Medidas de manejo para las relaciones ecológicas.





- 3.5.10 Medidas de seguimiento y control ambiental (el cual incluye monitoreo ambiental y manejo de residuos).
- 3.5.11 Programa de asuntos sociales (incluye subprograma de relaciones comunitarias, contratación de mano de obra local y participación ciudadana).
- 3.5.12 Programa de educación ambiental.
- 3.5.13 Programa de prevención de pérdidas y contingencias.
- 3.5.14 Medidas de cierre.
- 3.6 Para fines de aprobación de la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12, no requiere la presentación de las Autorizaciones del propietario, ni tampoco el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos del Ministerio de Cultura, por lo que, lo presentado se considera conforme; sin embargo, se debe considerar que previa a la intervención del área solicitada, se deberá contar con las autorizaciones respectivas, las cuales serán exigidas en la fase de Supervisión de Obra.
- 3.7 Por lo que, se concluye dar conformidad a las medidas de manejo ambiental del Informe Técnico Sustentatorio, para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub Tramo 12, del contrato de concesión, para el proyecto: "Mantenimiento Periódico Inicial - Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios -Cajamarca - Chiple, Cajamarca - Trujillo y Dv. Chilete - Emp. PE3N".
- 3.8 Con respecto al SERNANP, no requiere Opinión Favorable, debido a que las áreas donde se desarrollarán las actividades no se encuentran dentro Área Natural Protegidas, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional, y respecto a la ANA, tampoco requiere Opinión Favorable debido a que las actividades se realizarán alejados de los recursos hídricos y sus bienes asociados.

IV. RECOMENDACIONES

- Se recomienda aprobar las medidas de manejo ambiental del Informe Técnico 4.1 Sustentatorio para la Planta Chancadora del Sector el Bado Km. 163+740 L.I. del Sub-Tramo 12; para el proyecto mencionado en el asunto.
- 4.2 Remitir el presente informe, a efectos de proseguir con los trámites correspondientes.

Es todo cuanto informamos a usted, para conocimiento y demás fines.

Atentamente,

Ing. Juan Giber Flores Usnayo

Reg. CIP N° 125562

Lic. Carlos Daniel Murillo Vargas Reg. C.S.P. N° 2155

Visto el informe, elévese al superior jerárquico.

Econ. Luja A. Gerillén Vidal Director de Gestión Ambiental

Abg. Pastor

www.mtc.gob.pe

Jirón Zorritos 1203 Lima, Lima 01 Perú

Página I 10